Lima, seis de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la defensa del procesado Bartolomé Ccollana Quinto, contra la sentencia condenatoria de fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas doscientos sesenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público y la defensa del encausado Ccollana Quinto, en sus recursos de nulidad de fojas doscientos ochenta dos, doscientos setenta V cuatro V réspectivamente, cuestionan el quántum de la pena, el primero de los recurrentes, alega que se le ha impuesto al encausado una sanción muy benigna, no teniendo en cuenta que el encausado no evidenció muestras sinceras de arrepentimiento, que ocultó los hechos hasta una semana después de lo sucedido, debiendo aumentarse la pena por no résultar proporcional al hecho delictivo; por su parte, la defensa del emcausado, alega que ha actuado en estado de emoción violenta, que há mostrado arrepentimiento, por lo que la sanción debe ser menor a la ya impuesta. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta, se le imputa al procesado Ccollana Quinto la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, toda vez que con fecha veintinueve de enero de dos mil nueve a las doce horas y treinta minutos de la madrugada, aproximadamente, en circunstancias que la esposa del encausado, Maruja Vila Flores pernoctaba junto al encausado en el interior del inmueble ubicado en el Distrito de Santa Rosa, provincia de Huanta, Ayacucho, al no encontrar a

la agraviada junto a él, salió a buscarla llevando consigo un arma de fuego, encontrándola a escasas cuadras de su vivienda junto a un sujeto que huyó, hecho que el procesado le recriminó a la agraviada, maltratándola físicamente y disparándole en la cabeza con una arma de fuego. Tercero: Que, la sentencia recurrida se emitió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, teniendo la conformidad del abogado defensor; que siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse a fojas doscientos cincuenta y ocho, ya que el procesado Ccollana Quinto admitió los cargos imputados, hecho que fue ratificado por su abogado defensor. Cuarto: Que, es de precisar que según la acusación fiscal se le atribuye al procesado Ccollana Quinto la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, tipificado en el artículo ciento siete, del Código Penal, que sanciona con una pena mínima no menor de quince años al que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino; que, cuando se aborda el delito de parricidio, es de advertir que este tipo penal es un delito de infracción de un deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una Institución, como es para el presente caso el de "Cónyuge", en efecto, lo que se lesiona es esta institución; en este sentido, su fundamento de imputación jurídico-penal no se limita sólo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado circulo de autores

previstos por la norma, sino a la defraudación del "deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización (Vid., Sánchez - Vera Gómez - Trilles, Javier, Delito de infracción de deber y participación delictiva, Prólogo de Günther Jakobs, Editorial Marcial Pons, Barcelona, dos mil dos, páginas curatenta y tres y cuarenta y cuatro). Quinto: Que, de autos se advierte que el Colegiado Superior le ha impuesto al procesado una pena de catorce años -esto es, bor debajo del mínimo legal-, por considerar las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de Código Penal, su confesión sincera, su sometimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario número cinco quión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que hace nuevos alcances a la conclusión anticipada, al señalar "(...) que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efectos el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se ha de aclumular al primero (...), en efecto, (...) fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal (...), en los subuestos de conformidad procesal la reducción de la pena (...) podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"; en consecuencia, la fijación de la pena al procesado en el presente caso, ha tenido como presupuesto los límites establecidos en dicho acuerdo plenario, por lo que, no resulta atendible lo alegado tanto por el recurrente al sostener una pena más benigna, como por el representante del Ministerio Público, quien pide

que se aumente el quámtun de la pena; por haberse considerado los beneficios premiales de orden procesal, los mismos que guardan relación con el principio de proporcionalidad, entendida esta como la correspondencia que debe existir entre la gravedad del injusto y la pena a imponer al autor. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas doscientos sesenta y dos, que condena a Bartolomé Ccollana Quinto por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, en agravio de Maruja Vila Flores, a catorce años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el nueve de febrero de dos mil nueve, vencerá el ocho de febrero de dos mil veintitrés, con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORINA

RT/rble

SE PUBLICO CONFORME A LE

ra/PILAR SALAS CAMPOS ecretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

4